



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia - ÚNICA INSTANCIA

Demandante: Rosabel García Cardona

Demandados: Audizabeba Arévalo Morales, María Yaneth Arévalo Castro, e indeterminados

Radicado del proceso: 730434089001 **2024 00006 00**

Asunto: Auto declara inadmisibile la demanda declarativa de pertenencia.

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial el 16 de enero de 2024, el doctor PEDRO PABLO TRUJILLO RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó demanda verbal declarativa de pertenencia de única instancia, de ROSABEL GARCÍA CARDONA, en contra de **AUDIZABEBA ARÉVALO MORALES, MARÍA YANETH ARÉVALO CASTRO y demás personas inciertas e indeterminadas**, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble predio denominado "EL DIAMANTE", distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **350-12576**, ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Anzoátegui Tolima, lote de terreno con una extensión de 20 hectáreas, cuyos linderos fueron determinados en el levantamiento topográfico que se adjuntó al escrito de la demanda.

Visto el escrito introductorio y los anexos aportados el Juzgado declarará la inadmisibilidad de la demanda de conformidad con lo siguiente:

Primero, sobre los hechos y pretensiones. Respecto de lo anterior, para el Juzgado las pretensiones no guardan estrecha relación o no aportan la suficiente claridad respecto de lo que se pretende. En efecto, en la pretensión No. 1, en el inciso 3º, se habla de un lote de extensión de 20 hectáreas, sin embargo, en el inciso 5º, refiriéndose al mismo lote, se cambia la extensión a 13 Hs + 686 Mts², ésta última extensión concordante si con lo visto en el levantamiento topográfico, por tanto, no entiende el Juzgado esta confusión, siendo que en los incisos 2º y 4º del hecho No. 1 se incurre en la misma desatención; en consecuencia, lo anterior deberá ser ajustado, como quiera que es estrictamente necesario determinar de manera clara la extensión pretendida en usucapión.

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Segundo, sobre la cuantía. Para el Juzgado, la parte demandante por conducto de su abogado no determinaron la cuantía conforme las reglas contenidas en el Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, nótese que dicha norma señala de manera clara que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, no obstante, el abogado determinó una cuantía de 50 millones, cuando es claro, al menos en lo que consta en el último recibo de pago del impuesto predial año 2023, hoja 61 de la demanda Folio Digital 001, el avalúo catastral del predio se aprecia en 32.683.000.00; por lo anterior, deberá ajustarse lo enunciado.

Tercero, Del certificado especial de pertenencia. Aunque el demandado aportó el pago de la solicitud del documento en cita, lo cierto es que el mismo no se presentó con la demanda, mismo que conforme las reglas vistas en el Numeral 5º del Artículo 375 del CGP, ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”***, exigencia que no es menor porque dicho certificado expone de manera clara la titularidad del derecho de dominio y con ello se establece de manera específica contra quien deba dirigirse la demanda e integrar en debida forma el contradictorio; por lo que, al haber aportado el certificado de tradición y libertad visto en las hojas 68, 69 y 70 de la demanda Folio Digital 001, la parte demandante cumplió parcialmente con lo visto en el texto anterior, en lo que respecta el certificado del lote de mayor extensión pretendido; en consecuencia, deberá subsanarse lo anterior.

Cuarto, Del análisis del certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con FMI **350-12576**, se constata que dicho inmueble es el de mayor extensión. Por lo que no se cumple con la **PLENA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE**, pues en la demanda solo se identifica con precisión el predio de menor cabida, objeto de pretensión. Así entonces, es claro que el bien cuya prescripción se pretende hace parte de un lote de mayor extensión, por lo que se hace necesario que en la demanda y en el plano se especifiquen sus linderos y medidas, quiere ello decir que además de identificar el predio de menor cabida objeto de la usucapión, es necesario que se describan los linderos y medidas específicas del predio de mayor extensión del cual se desprende, como forma de identificar el bien a adjudicar por este modo.

Quinto, Del poder de representación judicial. Analizado el documento poder visto en las hojas 12, 13 y 14 de la demanda Folio Digital 001, si bien se observa la firma de la demandante ROSABEL GARCÍA CARDONA, no es posible determinar si el referido poder



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

fue otorgado a través de mensaje; en consecuencia, el referido documento deberá observar las reglas contenidas en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de texto "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", o en su defecto deberá otorgarse y autenticarse.

Sexto, No acreditó el envío por medio electrónico y/o físico de la demanda y sus anexos a las señoras **AUDIZABEBA ARÉVALO MORALES, MARÍA YANETH ARÉVALO CASTRO (demandadas)** a las direcciones electrónicas y/o físicas de aquellas, según lo dispuesto en ley 2213 junio de 2022 artículo 6 que dice: "*... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*"(negrilla fuera de contexto).

Bajo el anterior contexto, se concederá a la parte demandante un término no mayor a cinco (5) días para subsanar las falencias descritas, advirtiéndoseles que la subsanación deberá presentarse integrado en un solo documento; por lo que, desatendido lo anterior, en los términos del Artículo 90 del Código General del Proceso dará lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMNITIR la demanda verbal declarativa de pertenencia de única instancia, de ROSABEL GARCÍA CARDON, en contra de **AUDIZABEBA ARÉVALO MORALES, MARÍA YANETH ARÉVALO CASTRO y demás personas inciertas e indeterminadas**, lo anterior, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las aclaraciones y correcciones que se le indicaron en la parte motiva aportando nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo con las anteriores causales de inadmisión; esto es allegando la subsanación en un solo documento PDF con la



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

demanda y sus anexos debidamente organizados y legibles con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el micro sitio del Juzgado. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/107>

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020